



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 850/2020

EXP. N.º 01562-2017-PA/TC
LIMA
ASOCIACIÓN NACIONAL DE
PENSIONISTAS DEL SECTOR
AGRARIO (ANPESA)

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión de Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 5 de noviembre de 2020, los magistrados Ledesma Narváez, Blume Fortini, Ramos Núñez y Sardón de Taboada han emitido, por mayoría, la siguiente sentencia que declara **INFUNDADA** la demanda de amparo que dio origen al Expediente 001562-2017-PA/TC.

Asimismo, el magistrado Sardón de Taboada formuló un fundamento de voto.

Los magistrados Ferrero Costa y Espinosa-Saldaña Barrera emitieron votos singulares.

Se deja constancia de que el magistrado Blume Fortini emitió un fundamento de voto que se entregará en fecha posterior.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01562-2017-PA/TC
LIMA
ASOCIACIÓN NACIONAL DE
PENSIONISTAS DEL SECTOR AGRARIO
(ANPESA)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de noviembre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Blume Fortini y Ramos Núñez, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento de los magistrados Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, aprobado en la sesión de Pleno Administrativo del día 27 de febrero de 2018, y con la abstención del magistrado Miranda Canales aprobada en sesión de Pleno de fecha 19 de julio de 2018. Asimismo, se agregan los fundamentos de voto de los magistrados Blume Fortini y Sardón de Taboada, y los votos singulares de los magistrados Ferrero Costa y Espinosa-Saldaña Barrera.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Augusto José Reymundo Cornejo y Barreda, presidente de la Asociación Nacional de Pensionistas del Sector Agrario, contra la resolución de fojas 279, de fecha 11 de octubre de 2016, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de noviembre de 2015 (folio 224), don Augusto José Reymundo Cornejo y Barreda, en representación de la Asociación Nacional de Pensionistas del Sector Agrario, promovió acción de amparo contra los jueces superiores integrantes de la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima. Solicita la nulidad e inaplicabilidad de la Resolución 20, de fecha 26 de diciembre de 2013 (folio 5), que declaró improcedente su observación formulada contra la liquidación efectuada por el Ministerio de Agricultura y Riego (Minagri) respecto al pago de las bonificaciones por movilidad y refrigerio reconocidas a favor de sus asociados; así como su confirmatoria de fecha 20 de agosto de 2015 (folio 149). Acusa la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, en su manifestación del derecho de defensa, y la tutela jurisdiccional efectiva, en su manifestación del derecho a la cosa juzgada.

Alega que demandó el restablecimiento del derecho de sus asociados a seguir percibiendo las bonificaciones por movilidad y refrigerio a partir del 1 de mayo de 1992, usando como referencia la remuneración mínima vital (RMV); sin embargo, la liquidación efectuada por el Ministerio demandado tomó como referencia el ingreso mínimo vital (IMV), pese a que, en un proceso precedente sobre reconocimiento de dicho



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01562-2017-PA/TC
LIMA
ASOCIACIÓN NACIONAL DE
PENSIONISTAS DEL SECTOR AGRARIO
(ANPESA)

derecho correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de junio de 1988 y 30 de abril de 1992, sí había adoptado la RMV. Además, esta forma de calcular las citadas bonificaciones se distingue de la que aplica el propio Minagri en otras regiones. Asimismo, sostiene que los jueces superiores demandados, al recibir los actuados, habrían abierto dos incidentes, los cuales se identifican con los números 4 y 75, en el primero declaró nulo lo actuado y ordenó la expedición de un nuevo pronunciamiento, y en el segundo expidió la Resolución 6 ahora cuestionada; división de la causa que habría recortado su capacidad de defenderse.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2015 (folio 243), declaró improcedente la demanda al considerar que el recurrente pretende cuestionar el criterio jurisdiccional de los jueces demandados.

La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 11 de octubre de 2016 (folio 279), confirmó dicha decisión por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Cuestión previa

1. Debe advertirse que lo sostenido por la recurrente respecto a que el Minagri, al adoptar en su caso como factor de cómputo el IMV, le está dispensando un trato desigual, carece de asidero en autos. En efecto, aunque sostiene que en otras regiones sí se ha aplicado la RMV en el cómputo de las bonificaciones de refrigerio y movilidad devengadas, lo cierto es que no ha ofrecido como referencia objetiva algún documento que acredite dicha afirmación, sea este procedente de la propia entidad obligada o de algún órgano jurisdiccional que, en forma expresa e incuestionable, lo hubiera ordenado así.
2. Igualmente, respecto a la supuesta apertura de dos cuadernos en segunda instancia, a fojas 19 obra el auto de fecha 26 de diciembre de 2013, que concedió sin efecto suspensivo y sin la calidad diferida la apelación interpuesta contra la Resolución 16, y a fojas 81 obra el auto de fecha 24 de marzo de 2014, que concedió con igual efecto y calidad la apelación interpuesta contra la Resolución 20 cuestionada; en tal sentido, tratándose de dos recursos interpuestos contra actos procesales independientes, no se advierte en forma evidente que la formación de dos cuadernos incidentales hubiese devenido en irregular y, como tal, afectase su derecho a la defensa.
3. En tal sentido, toda vez que estos hechos no se encuentran referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido de los derechos tutelados por el proceso



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01562-2017-PA/TC
LIMA
ASOCIACIÓN NACIONAL DE
PENSIONISTAS DEL SECTOR AGRARIO
(ANPESA)

de amparo, resulta de aplicación al presente caso lo dispuesto por el inciso 1 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda en este extremo deviene en improcedente.

Delimitación del petitorio

4. Del contenido de la demanda queda establecido que el petitorio está orientado a lo siguiente:
 - declarar la nulidad e inaplicabilidad de la Resolución 20, de fecha 26 de diciembre de 2013, expedida por el Quinto Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente su observación formulada contra la liquidación efectuada por el Ministerio de Agricultura y Riego respecto al pago de las bonificaciones por movilidad y refrigerio reconocidas a favor de sus asociados; y
 - declarar la nulidad e inaplicabilidad de la Resolución 6, de fecha 20 de agosto de 2015, expedida por la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la anotada Resolución 20.
5. En tal sentido, la controversia en el presente caso gira en torno a la legitimidad constitucional de las Resoluciones 20 y 6, de fechas 26 de diciembre de 2013 y 20 de agosto de 2015 respectivamente, la cuales configurarían una supuesta modificación de lo resuelto en favor de la recurrente al desestimar la observación que la recurrente formuló contra la liquidación de bonificaciones de movilidad y refrigerio devengadas efectuada por el Minagri, con el propósito de que en su cómputo se aplique la RMV y no el IMV. Así, corresponde efectuar un control constitucional de dicha resolución a fin de verificar si esta ha afectado el derecho fundamental a la cosa juzgada (artículo 139, inciso 2, de la Constitución).

Sobre el contenido constitucionalmente protegido del derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la calidad de cosa juzgada

6. Sobre el particular, este Tribunal Constitucional ha señalado en forma reiterada que, mediante el derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada, se garantiza el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante medios impugnatorios, ya sea porque estos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarlas; y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismo órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó (cfr.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01562-2017-PA/TC
LIMA
ASOCIACIÓN NACIONAL DE
PENSIONISTAS DEL SECTOR AGRARIO
(ANPESA)

sentencia recaída en el Expediente 04587-2004-PA, fundamento 38).

7. Asimismo, este Tribunal Constitucional ha establecido que el respeto de la cosa juzgada impide que lo resuelto pueda desconocerse por medio de una resolución posterior, aunque quienes lo hubieran dictado entendieran que la decisión inicial no se ajustaba a la legalidad aplicable, sino tampoco por cualquier otra autoridad judicial, aunque esta fuera una instancia superior, precisamente porque, habiendo adquirido el carácter de firme, cualquier clase de alteración importaría una afectación del núcleo esencial del derecho (cfr. sentencia recaída en el Expediente 00818-2000-PA, fundamento 4).
8. El derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales forma parte del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva y constituye una dimensión del derecho a la cosa juzgada. Así, su reconocimiento se encuentra contenido en el artículo 139, inciso 2, de la Constitución Política del Perú, en el extremo en que dispone que “ninguna autoridad puede (...) dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada (...) ni retardar su ejecución”.
9. Esta dimensión específica del derecho a la cosa juzgada garantiza que lo decidido por el juez se cumpla, evitando así que los pronunciamientos de las autoridades jurisdiccionales se conviertan en simples declaraciones de intención, lo que pondría en cuestión la vigencia del ordenamiento jurídico, y que se cumpla en sus propios términos, esto es, que la forma de su cumplimiento se desprenda de lo expresamente mandado y no de una interpretación coyuntural del juez de ejecución.

Análisis del caso

10. Este Tribunal Constitucional tiene presente que la controversia postulada en el presente amparo se encuentra referida a la corrección de la ejecución de la sentencia estimatoria expedida en el proceso contencioso administrativo promovido por la recurrente en contra del Minagri.
11. Si bien los cuestionamientos de la recurrente se fundan principalmente en la supuesta irregular interpretación y aplicación de diversas normas de rango infraconstitucional pertinentes para la determinación de la forma en que deben calcularse las bonificaciones por movilidad y refrigerio devengadas, esto es, si corresponde aplicar como término de referencia el IMV o la RMV, debe recordarse que esta cuestión no se subsume en los parámetros de la competencia material de la jurisdicción constitucional, sino de la ordinaria.
12. No obstante lo señalado, conforme a su denuncia, corresponderá analizar si la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01562-2017-PA/TC
LIMA
ASOCIACIÓN NACIONAL DE
PENSIONISTAS DEL SECTOR AGRARIO
(ANPESA)

sentencia estimatoria firme recaída en el proceso subyacente ha considerado y estimado la pretensión de indexación que ahora ocupa al amparo de autos de forma que permita contrastar si dicho extremo resolutivo debe cumplirse (o no) y si se ha cumplido (o no).

13. Así, de los fundamentos de la sentencia de fecha 30 de diciembre de 2008 (folio 176), expedida por el Quinto Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo; de la sentencia de vista de fecha 31 de marzo de 2011 (folio 180), expedida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima; y de la sentencia casatoria de fecha 18 de octubre de 2012 (f. 184), expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, así como de sus respectivos fallos, no se desprende que la recurrente hubiera comprendido en su demanda primigenia como pretensión que el pago de las bonificaciones por movilidad y refrigerio se calcularan con relación a la RMV.
14. En este sentido, aunque la recurrente ahora sostenga que se está afectando su derecho a la cosa juzgada al haberse desestimado su pedido de que se aplique la RMV como término de referencia para el cómputo de las bonificaciones por movilidad y refrigerio que se le adeudan, lo cierto es que el sentido de lo decidido en el proceso subyacente no contempla dicha posibilidad como única, sino que le corresponderá al juez de ejecución determinar la forma en que deben calcularse las referidas bonificaciones.
15. Siendo ello así, se advierte que la recurrente en realidad pretende, a través del presente amparo, extender los efectos de una sentencia de mérito que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada a pretensiones que no fueron planteadas en su momento.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01562-2017-PA/TC
LIMA
ASOCIACIÓN NACIONAL DE
PENSIONISTAS DEL SECTOR AGRARIO
(ANPESA)

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ

BLUME FORTINI

RAMOS NÚÑEZ

SARDÓN DE TABOADA

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01562-2017-PA/TC
LIMA
ASOCIACIÓN NACIONAL DE
PENSIONISTAS DEL SECTOR AGRARIO
(ANPESA)

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Coincido con los fundamentos y fallo de la sentencia. No obstante, considero necesario precisar que:

1. La demanda de autos fue rechazada liminarmente, por lo que cabría que en autos se declare la nulidad de todo lo actuado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 del Código Procesal Constitucional. Sin embargo, en aplicación del artículo III del Título Preliminar del citado código, y atendiendo a que en autos se ha respetado el derecho de defensa de la parte emplazada, así como que en autos existe la información necesaria para emitir un pronunciamiento de fondo, se justifica que el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre la materia que llega a su conocimiento.
2. La sentencia que es ejecutada en el proceso subyacente, ciertamente, reconoce que la compensación adicional por refrigerio y movilidad tienen el carácter de pensionables para los integrantes de la asociación demandada, pero no determinó el procedimiento o norma aplicable para el cálculo, porque ello no fue materia de debate en el proceso contencioso administrativo.
3. Por ello, las resoluciones que fijan el sistema de cálculo para determinar los montos que corresponde se paguen como consecuencia de la sentencia emitida en el proceso contencioso administrativo, no distorsionan su contenido, siendo evidente que la demandante discrepa de las razones expuestas en la resolución 20 y en su confirmatoria de 20 de agosto de 2015.
4. En ese sentido, resulta claro que las resoluciones controvertidas en autos, se encuentran motivadas en relación tanto a los hechos como a las normas aplicables a estos.

S.

SARDÓN DE TABOADA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01562-2017-PA/TC
LIMA
ASOCIACIÓN NACIONAL DE
PENSIONISTAS DEL SECTOR AGRARIO
(ANPESA)

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el mayor respeto por mis colegas magistrados, emito el presente voto singular, por las siguientes consideraciones.

En primer término, la demanda de autos ha sido objeto de rechazo *in limine*. Sin embargo, la ponencia la declara infundada, sin justificar por qué entra al fondo de la controversia.

A mi juicio, ya que en autos se denuncia una posible vulneración al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y al valor de la cosa juzgada, el Poder Judicial realizó un indebido rechazo liminar de la demanda, lo que ameritaría anular lo actuado y ordenar al Juez que la admita a trámite, conforme al artículo 20 del Código Procesal Constitucional.

No obstante, considero que, a partir de lo que obra en el expediente, es posible emitir un pronunciamiento de fondo, en aplicación del principio de economía procesal (artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional); cuanto más si el señor Procurador Público del Poder Judicial fue notificado con el recurso de apelación y se apersonó al proceso (fojas 263), por lo que ha podido ejercitar su derecho de defensa.

Entrando en materia, refiere la ponencia (fundamento 10) que la controversia se centra en la ejecución de la sentencia estimatoria expedida en el proceso contencioso administrativo promovido por la recurrente contra el Ministerio de Agricultura y Riego (Minagri), que obra a fojas 184.

En concreto, según la ponencia (fundamento 5), la recurrente denuncia la inconstitucionalidad de las Resoluciones 20 y 6, de fechas 26 de diciembre de 2013 y 20 de agosto de 2015, respectivamente, que desestimaron la observación que esta formuló contra la liquidación de las bonificaciones de movilidad y refrigerio devengadas, efectuada por el Minagri, con el propósito de que en su cómputo se aplique la Remuneración Mínima Vital (RMV) y no el Ingreso Mínimo Vital (IMV).

Este Tribunal ha dicho lo siguiente:

El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01562-2017-PA/TC
LIMA
ASOCIACIÓN NACIONAL DE
PENSIONISTAS DEL SECTOR AGRARIO
(ANPESA)

constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales (STC 00728-2008-PHC/TC, fundamento 7).

En la misma línea, la jurisprudencia de este Tribunal ha señalado:

[L]a Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado [...] ([STC 1230-2002-HC/TC](#), fundamento 11).

En la STC 00728-2008-PHC/TC (fundamento 7), el Tribunal Constitucional desarrolló el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, precisando que éste se ve vulnerado, entre otros supuestos, por la *inexistencia de motivación o motivación aparente*, que ocurre cuando el Juez "no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o (...) no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico".

También se vulnera tal derecho cuando las resoluciones presentan *motivación insuficiente*, esto es cuando "la ausencia de argumentos o la 'insuficiencia' de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo".

De otro lado, la *motivación sustancialmente incongruente* se da cuando la resolución incurre en "desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa) [...]. [E]l dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva)" (STC 00728-2008-PHC/TC, fundamento 7).

El caso de autos contiene una controversia respecto a la ejecución de la Casación 6744-2011 LIMA, del 18 de octubre de 2012 (fojas 184). Esta resolución, emitida en el proceso contencioso administrativo seguido por la Asociación Nacional de Pensionistas del Sector Agrario (ANPESA) contra el Minagri, se pronuncia a favor de ANPESA, en los términos siguientes:

[E]l Tribunal Constitucional respecto al tema materia de análisis en la sentencia recaída en el Expediente N° 726-2001-AA/TC de fecha seis de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01562-2017-PA/TC
LIMA
ASOCIACIÓN NACIONAL DE
PENSIONISTAS DEL SECTOR AGRARIO
(ANPESA)

agosto de dos mil dos, en el fundamento cuarto estableció: "(...) 4. *Ingresando al fondo de la controversia, el Tribunal Constitucional considera que la pretensión debe estimarse, toda vez que: (...)*

*c. Ello significa, a juicio de este Tribunal, que entre el 1 de junio de 1988 hasta el mes de abril de 1992, los trabajadores del Ministerio de Agricultura percibieron dicha compensación adicional por refrigerio y movilidad en forma permanente, por lo que tiene el **carácter de pensionable** (...).*

Con lo expuesto, se debe reconocer el derecho a percibir la compensación adicional diaria de refrigerio y movilidad a todos aquellos pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 20530 que hubieran tenido derecho a una pensión nivelable durante el período de vigencia de la **Resolución Ministerial 00419-88-AG**, es decir del 01 de junio de 1988 al mes de abril de 1992; este criterio ha sido uniforme y reiterado por diversas sentencias del Tribunal Constitucional, como la emitida en el expediente 1467-2005-PA/TC de fecha veintidós de setiembre de dos mil seis (fojas 186; énfasis añadido).

La mencionada Resolución Ministerial 00419-88-AG otorgó a los trabajadores del Minagri una compensación adicional diaria de refrigerio y movilidad a partir del 1 de junio de 1988 "calculándose sobre la base del ingreso mínimo legal" (fojas 177).

Ya en ejecución de sentencia, la Resolución 20, del 26 de diciembre de 2013, del Quinto Juzgado especializado en lo Contencioso Administrativo, dispone que la entidad demandada (Minagri) presente una liquidación por la compensación de refrigerio y movilidad teniendo como indicador el "ingreso mínimo legal" (IML) (fojas 5).

Frente a ello, ANPESA presentó recurso de apelación. A su juicio, la resolución del Juzgado, al señalar como indicador para el pago el IML, aplica normas no vigentes, ya que el IML fue derogado por "la 15° Disposición Transitoria (DT) del D. Leg. N° 650" (fojas 7), pasando a ser parte de la Remuneración Mínima Vital (RMV), que es el concepto que se debe aplicar a las mencionadas compensaciones, por ser estas permanentes.

La citada disposición del Decreto Legislativo 650, en su tercer párrafo, señala lo siguiente:

Sin perjuicio de lo establecido en la Cuarta Disposición Transitoria y en los convenios colectivos en que se haga mención al Ingreso Mínimo Legal, a partir del 1 de Enero de 1992, el Ingreso Mínimo Legal, la Bonificación por Movilidad y la Bonificación Suplementaria Adicional se considerarán



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01562-2017-PA/TC
LIMA
ASOCIACIÓN NACIONAL DE
PENSIONISTAS DEL SECTOR AGRARIO
(ANPESA)

un sólo concepto, como Remuneración Mínima Vital.

Sin embargo, la Resolución 6, del 20 de agosto de 2015, emitida por la Cuarta Sala en lo Contencioso Administrativo, al resolver la apelación de ANPESA, no se pronunció sobre este conflicto de normas en el tiempo alegado por la recurrente, sino por un asunto que no fue objeto del recurso de apelación: que la compensación diaria por refrigerio y movilidad "debe calcularse en función del Ingreso Mínimo Legal vigente durante el período comprendido del uno de junio de mil novecientos ochentiocho (sic) al mes de abril de mil novecientos noventidós (sic)" (fojas 151). Es decir, se pronuncia por el índice aplicable en dicho período (IML, según la Sala), pero no sobre si, luego de este, se aplicará el IML o, como pide la recurrente, la RMV, a las compensaciones devengadas que reclama ANPESA.

La citada Resolución 6 de la Cuarta Sala en lo Contencioso Administrativo solo se limita a citar textualmente la Décimo Quinta Disposición Transitoria del Decreto Legislativo 650, sin que quede claro con qué finalidad lo hace y qué aporta para resolver la materia controvertida. Esta es la cita a la que nos referimos:

De otro lado, en la Décimo Quinta Disposición Transitoria del TUO del Decreto Legislativo N° 650 se indica: "Sin perjuicio de lo establecido en la Cuarta Disposición Transitoria y en los convenios colectivos en que se haga mención al Ingreso Mínimo Legal, a partir del 1 de enero de 1992, el Ingreso Mínimo Legal, la Bonificación por Movilidad y la Bonificación Suplementaria Adicional se consideran un sólo concepto, como Remuneración Mínima Vital." De lo que se verifica que se excluye la mención del Ingreso Mínimo Legal en los Convenios Colectivos en relación a la incorporación del mismo como parte de la Remuneración Mínima Vital. Que, en consecuencia, deben desestimarse los agravios de la apelante (fojas 153).

Esta situación lleva a la demandante a señalar lo siguiente:

No hay justificación entonces para que [...], de pronto, tanto el juez como el Superior demandado varíen el rumbo del proceso indicando que el pago que se "reclama es un derecho que va del 01-06-1988 al 30-04-1992", cuando ello no es ni lo demandado ni lo que es motivo de ejecución. Buscamos por ello la efectividad de lo sentenciado y no otra cosa (fojas 233).

Por todo ello, considero que la Resolución 6, del 20 de agosto de 2015, de Cuarta Sala en lo Contencioso Administrativo, ha violado el derecho de la recurrente a la debida motivación de las resoluciones judiciales, por adolecer, conforme a la STC STC 00728-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01562-2017-PA/TC
LIMA
ASOCIACIÓN NACIONAL DE
PENSIONISTAS DEL SECTOR AGRARIO
(ANPESA)

2008-PHC/TC arriba citada, de *inexistencia de motivación o motivación aparente* (no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión y no responde a las alegaciones de las partes del proceso); *motivación insuficiente* (manifiesta insuficiencia de fundamentos); y *motivación sustancialmente incongruente* (incongruencias activa y omisiva).

Es decir, dicha Resolución no motiva debidamente si a las bonificaciones devengadas (a partir de mayo de 1992) reclamadas por ANPESA se debe aplicar el IML o la RMV.

Siendo esto así, corresponde declarar nula la mencionada Resolución 6 y ordenar que la Cuarta Sala en lo Contencioso Administrativo emita nueva resolución, conforme a los fundamentos precedentes.

Por otro lado, debe desestimarse el pedido de nulidad de la Resolución 20, de fecha 26 de diciembre de 2013, del Quinto Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo (a fojas 5), pues la recurrente no acompaña a su demanda el escrito del 16 de octubre de 2013 con el que hizo observaciones al Informe N° 14-2013-MINAGRI/PA del 16 de septiembre de 2013 presentado por el Minagri (cfr. fojas 5). Por ello, este Tribunal no puede confrontar tales observaciones con la mencionada Resolución, a fin de advertir si esta cumple o no con respetar el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Por estas consideraciones, mi voto es por:

1. Declarar **FUNDADA EN PARTE** la demanda, al haberse acreditado la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales. En consecuencia, debe declararse **NULA** la Resolución 6 del 20 de agosto de 2015, emitida por la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima.
2. Ordenar a la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima que emita nueva resolución, conforme a los fundamentos indicados en este voto.
3. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en lo demás que contiene.

S.

FERRERO COSTA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01562-2017-PA/TC
LIMA
ASOCIACIÓN NACIONAL DE
PENSIONISTAS DEL SECTOR AGRARIO
(ANPESA)

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Con el debido respeto, me aparto de lo planteado por mis colegas en mérito a las razones que a continuación expongo:

1. Don Augusto José Reymundo Cornejo y Barreda, en representación de la Asociación Nacional de Pensionistas del Sector Agrario, interpone demanda de amparo contra los jueces superiores integrantes de la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima. Solicita la nulidad e inaplicabilidad de la Resolución 20, de fecha 26 de diciembre de 2013 (folio 5), que declaró improcedente su observación formulada contra la liquidación efectuada por el Ministerio de Agricultura y Riego (Minagri) respecto al pago de las bonificaciones por movilidad y refrigerio reconocidas a favor de sus asociados; así como su confirmatoria de fecha 20 de agosto de 2015 (folio 149). Alega la vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación del derecho de defensa, así como su derecho a la cosa juzgada.
2. En el presente caso, y en relación con los supuestos en los que la judicatura constitucional puede pronunciarse sobre amparo contra resoluciones judiciales, tenemos que, conforme con la jurisprudencia dominante de este órgano colegiado, si bien es cierto que “la resolución de controversias surgidas de la interpretación y aplicación de la ley es de competencia del Poder Judicial”, también lo es que la judicatura constitucional excepcionalmente puede controlar “que esa interpretación y aplicación de la ley se realice conforme a la Constitución y no vulnere manifiestamente el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental” (STC Exp. n.º 3179-2004-AA, f. j. 21).
3. Dicho control constitucional debe contar con algunas pautas que hagan racional y previsible el análisis. En torno a ello, tal y como lo hemos precisado en otras oportunidades, de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional puede extraerse un test o análisis de procedencia, conforme al cual la judicatura constitucional solo puede pronunciarse frente a trasgresiones de los diversos derechos fundamentales en los procesos judiciales ordinarios si se han producido (1) *vicios de proceso o de procedimiento*; (2) *vicios de motivación o razonamiento*, o (3) *errores de interpretación iusfundamental*.
4. Con respecto a los (1) *vicios de proceso y procedimiento*, el amparo o el amparo contra procesos judiciales puede proceder frente a supuestos de (1.1) vulneración



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01562-2017-PA/TC
LIMA
ASOCIACIÓN NACIONAL DE
PENSIONISTAS DEL SECTOR AGRARIO
(ANPESA)

o amenaza de vulneración de derechos que conforman la tutela procesal efectiva (derechos constitucionales procesales tales como plazo razonable, presunción de inocencia, acceso a la justicia y a los recursos impugnatorios, ejecución de resoluciones, etc.); así como por (1.2) defectos de trámite que inciden en forma negativa, directa, concreta y sin justificación razonable en los derechos que configuran el derecho a un debido proceso (v. gr: problemas de notificación que conforman el derecho de defensa o el incumplimiento de requisitos formales para que exista sentencia). Se trata de supuestos en los que la vulneración o amenaza de vulneración se produce con ocasión de una acción o una omisión proveniente de un órgano jurisdiccional, y que no necesariamente está contenida en una resolución judicial.

5. En relación con los (2) *vicios de motivación o razonamiento* (cfr. STC Exp. N° 00728-2008-HC, f. j. 7, RTC Exp. N° 03943-2006-AA, f. j. 4; STC Exp. N° 6712-2005-HC/TC, f. j. 10, entre otras), procede el amparo contra resoluciones judiciales por (2.1) deficiencias en la motivación, que a su vez pueden referirse a problemas en la (2.1.1) motivación interna (cuando la solución del caso no se deduce o infiere de las premisas normativas o fácticas aludidas en la resolución) o en la (2.1.2.) motivación externa (cuando la resolución carece de las premisas normativas o fácticas necesarias para sustentar la decisión) de una resolución judicial. Asimismo, frente a casos de (2.2) motivación inexistente, aparente, insuficiente o fraudulenta, es decir, cuando una resolución judicial carece de fundamentación; cuando ella, pese a exhibir una justificación que tiene apariencia de correcta o suficiente, incurre en algún vicio de razonamiento; cuando ella carece de una argumentación mínima razonable o suficientemente cualificada; o cuando incurre en graves irregularidades contrarias al Derecho.
6. Y además, tenemos los (3) *errores de interpretación iusfundamental* (o *motivación constitucionalmente deficitaria*) (cfr. RTC Exp. N.º 00649-2013-AA, RTC N.º 02126-2013-AA, entre otras). que son una modalidad especial de vicio de motivación. Al respecto, procederá el amparo o el amparo contra resoluciones judiciales para revertir trasgresiones al orden jurídico-constitucional contenidas en una sentencia o auto emitido por la jurisdicción ordinaria; y, más específicamente, para solicitar la tutela de cualquiera de los derechos fundamentales protegidos por el amparo, o en su caso, por el amparo, ante supuestos de: (1) errores de exclusión de derecho fundamental (no se tuvo en cuenta un derecho que debió considerarse); (2) errores en la delimitación del derecho fundamental (al derecho se le atribuyó un contenido mayor o menor al que constitucionalmente le correspondía); y (3) errores en la aplicación del principio de proporcionalidad (si la judicatura ordinaria realizó una mala ponderación al evaluar la intervención en un derecho fundamental).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01562-2017-PA/TC
LIMA
ASOCIACIÓN NACIONAL DE
PENSIONISTAS DEL SECTOR AGRARIO
(ANPESA)

7. En el presente caso, los cuestionamientos que propone la demandante no pueden entenderse como alusiones a algunos de los criterios recientemente señalados. Así, los cuestionamientos del actor que guardan conexión con la referencia a ser tomada en cuenta (sea IMV o RMV) para el cálculo de bonificaciones específicas, o a la apertura de cuadernos incidentales contra actos procesales independientes en el proceso subyacente, en realidad, hacen alusión a asuntos vinculados a una aplicación supuestamente incorrecta de normas que no resultan atendibles en sede constitucional, pues no se encuentran referidas a deficiencias de motivación, ya sea en lo referida a la motivación interna (2.1) o a la inexistencia de una motivación suficientemente cualificada (2.2),. Tampoco guardan relación con errores de interpretación iusfundamental (3).
8. Lo mismo sucede con los cuestionamientos que plantea, en relación a que las referidas bonificaciones se distingan o no de otras bonificaciones que otorga el demandado en otras regiones del país, pues no se aprecia que dichos cuestionamientos guarden relación con vicios de motivación o razonamiento (2) o que puedan considerarse como un asunto referido a un error de exclusión (3.1) o delimitación (3.2.) de un derecho fundamental, ni como un problema o déficit en la ponderación entre los derechos o principios constitucionales involucrados (3.3) máxime si no se ofrece documento alguno que acredite los alegatos de la actora. Así, lo que la demandante realmente busca es impugnar el criterio jurisdiccional de los jueces demandados sin mayor sustento.

Por las razones expuestas, considero que debe declararse **IMPROCEDENTE** la demanda.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA